

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (09/08/2023 11:01 AM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1173

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00245-00**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por solicitado por la señora AUDREY PINO HOYOS en su condición de madre y representante legal de la menor D.C.C.P., a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON EDWAR CHACON MUÑOZ, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante Auto No. 1086 del 31 de julio de 2023, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo, se advierte que se persiste en algunas falencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En relación con las cuotas o saldos de cuotas adeudadas, tenemos que las cantidades consignadas no son en su integridad congruentes con el documento base la presente ejecución, toda vez que los incrementos están erróneamente cuantificados desde el año 2013, error este que incide en los valores adeudados. Con la advertencia que si se va a dar aplicación a las reglas de redondeo, se debe

tener en cuenta que en ese contexto se deben eliminar las cifras significativas de un número a partir de su representación decimal, para obtener un valor aproximado.

Adicional a ello para el despacho no es factible adecuar el mandamiento de pago a lo considerado legal conforme lo dispone el art. 430 del CGP que nos indica:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Destacado por el Juzgado)"

Para una mejor comprensión y con el fin de que la parte actora tenga claro los incrementos que debió sufrir la cuota alimentaria a partir del año 2011, se pone de presente el siguiente esquema:

JHON EDWAR CHACON MUÑOZ			
AÑO	CUOTA	%INCREMENTO SMLM	INCREMENTO \$
2.010	70.000		
2.011	72.800	4,0	2.800
2.012	77.022	5,8	4.222
2.013	80.119	4,02	3.096
2.014	83.724	4,5	3.605
2.015	87.575	4,6	3.851
2.016	93.706	7,0	6.130
2.017	100.265	7,0	6.559
2.018	106.181	5,9	5.916
2.019	112.551	6,0	6.371
2.020	119.305	6,0	6.753
2.021	123.480	3,5	4.176
2.022	135.915	10,07	12.434
2.023	157.661	16,00	21.746

En relación con las mudas de ropa, tenemos que existe un incongruencia en la cantidad total señaladas como adeudada toda vez que en la parte final del punto quinto del archivo 004Subsnacion del expediente digital folio 4, se indica que el demandado debe la suma \$1.200.000,00 y en la relación que se expone a continuación el valor consignado corresponde a la suma de \$1.050.000.

Finalmente, el despacho mediante el auto que inadmitió la demanda advirtió que la demanda debía presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo

texto (Formato pdf), sin embargo, la parte demandante omitió esta prevención, la que tiene como finalidad evitar cualquier tipo de confusión en la parte demandada al ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

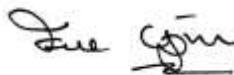
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora AUDREY PINO HOYOS en su condición de madre y representante legal de la menor D.C.C.P., a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON EDWAR CHACON MUÑOZ.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-245